



PÁGINA WEB

Quito, marzo 17 de 2014

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 028-2014-TCE, que sigue **JHON ALFREDO ORTEGA ABARCA** en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL LOJA** se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

Quito, Distrito Metropolitano, 14 de marzo de 2014.- Las 23h20.

VISTOS: Agréguese al proceso el Oficio No. 236-JPEL-2014 suscrito por la Ing. María Soledad Espinoza Izquierdo, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 13 de marzo de 2014; a las 10h40.

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por el señor Jhon Alfredo Ortega Abarca, Presidente Provincial del Partido Socialista Lista 17 y candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Vilcabamba del cantón Loja, Provincia de Loja y su Defensor Dr. Iván Francisco Roldán Rogel, mediante el cual interpone Recurso Extraordinario de Nulidad para ante el Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 01 a 02)
- b) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 12 de marzo de 2014, a las 17h09.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se admite a trámite y se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), y los artículos 268, 269, 270, 271, 272, 278 y 280 del mismo cuerpo legal establecen las competencias, acciones y recursos que le corresponden al Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente, se colige que el recurso extraordinario de nulidad fue planteado en contra de los escrutinios de las dignidades de vocales de la Junta Parroquial de Vilcabamba, cantón y Provincia de Loja, del proceso electoral del 23 de febrero de 2014.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del Código de la Democracia, que se refiere al “*Recurso Extraordinario de Nulidad*”, y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

En el presente caso, el señor Jhon Alfredo Ortega Abarca, Presidente Provincial del Partido Socialista Lista 17, y, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Vilcabamba del cantón Loja, Provincia de Loja, ha participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, y en esa calidad considera que sus derechos subjetivos han sido vulnerados, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Los resultados numéricos del proceso electoral fueron notificados el 05 de marzo de 2014 (fs.27). El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante la Junta Provincial Electoral de Loja, el 7 de marzo de 2014, conforme consta en la razón de recepción, sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, a fojas dos vuelta (fs. 2 vta.) del expediente; en consecuencia, el recurso citado fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 3.1. El escrito que contiene el presente recurso extraordinario de nulidad se sustenta en los siguientes argumentos:
- a) Que, en el Acta Nro. 0001 Masculino de la Parroquia Vilcabamba, cantón Loja, el presidente y secretario de la junta, han insertado escrituras ilegibles que no permiten una visualización clara de la voluntad de los votantes y además no se nota la hora, esto es, ni las firmas son ilegibles del acto de escrutinios lo que convierte en un acta inválida, en la que se sostiene hechos numéricos que no corresponden.
 - b) Que, en el Acta Nro. 0007 Masculino Parroquia Vilcabamba se constata que se ha sobrepuesto en forma indistinta datos numéricos inconsistentes es más su original se encontró en blanco en el suelo a la altura del recinto donde se realizó el conteo y sufragio de votos, por lo que no existe sino inconsistencias numéricas por lo que no se cumple lo establecido en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y de conformidad con el Instructivo legalmente emitido.
 - c) Que, en la Junta Nro. 0001 Femenino de la Parroquia Vilcabamba se ha interpuesto en números y letras cantidades que no son reales por lo que se perjudica con las inconsistencias descritas en dicha acta, que incluso a la vista se nota la falta de legalidad del acto de escrutinio establecida en la mentada acta, por lo que las inconsistencias son notorias incluso en el sistema cuando sido escaneadas las actas.
 - d) Que, en la Junta Nro. 0008 Masculino Parroquia Vilcabamba, se hace constar números que no coinciden con la voluntad popular por lo que el presidente y el secretario han incurrido en el error establecido en el instructivo, anulando el Acta Principal debido a la inconsistencia numéricas.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si el recurso extraordinario de nulidad cumple con los requisitos legales para su procedencia.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) El numeral 9 del artículo 70 del Código de la Democracia otorga la facultad al Tribunal Contencioso Electoral para declarar la nulidad total o parcial de elecciones, votaciones o escrutinios de un proceso electoral; en tal virtud, en el artículo 271, ibídem, se regula el recurso y los plazos de resolución. Por su parte, el artículo 76 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone los requisitos que debe reunir el recurso extraordinario de nulidad, para la procedencia del mismo y, en el artículo 77 del mismo cuerpo normativo se dispone que *“El recurrente deberá acompañar a su escrito toda la prueba documental que tenga en su poder y anunciará la que pretendiere hacer valer dentro del proceso.”*

- b) Respecto de la nulidad de los escrutinios, que es lo que reclama el recurrente, el Art. 144 del Código de la Democracia dispone:

“Se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos:

- 1. Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal;*
- 2. Si las actas correspondientes no llevaren las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y,*
- 3. Si se comprobare falsedad del acta”.*

En el presente caso, el recurrente señala que en las Junta Nro. 0001 Masculino y Femenino, Junta No. 007 y 008 Masculino, todas de la Parroquia Vilcabamba, cantón Loja, para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial, existirían firmas ilegibles y *“escrituras ilegibles que no permiten una visualización clara de la voluntad de los votantes”*; que existirían inconsistencias numéricas, inclusive un acta de escrutinios en blanco; sin embargo, estas afirmaciones no han sido probadas, ni tampoco se enmarcan en las causales citadas para declarar la nulidad de los escrutinios.

- c) Finalmente, cabe señalar que en materia electoral se debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca a la validez del proceso, así lo disponen el Art. 9 y 146 del Código de la Democracia. Además, la jurisprudencia del Tribunal, respecto de la nulidad ha señalado lo siguiente: *“Por la trascendencia que tiene la declaratoria de nulidad, en materia electoral, el Tribunal Contencioso Electoral, sin perjuicio de establecer la nulidad prevista en la legislación vigente, deberá establecer cuantitativamente que la afectación a los resultados numéricos es, o podría ser, de tal trascendencia que es capaz de alterar los resultados finales en una elección, así como , la consecuente adjudicación de escaños; de no ser así, el Tribunal de administración de justicia se abstendrá de declarar la nulidad.”* (Sentencia 344-2009-TCE)

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el señor Jhon Alfredo Ortega Abarca, Presidente Provincial del Partido Socialista Lista 17, y, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Vilcabamba del cantón Loja, Provincia de Loja.
2. Ordenar el archivo de la presente causa.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 17 del Tribunal Contencioso Electoral.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
 - c) A la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Loja.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA, VOTO SALVADO**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ, VOTO SALVADO**.

Certifico,

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE



PÁGINA WEB

Quito, marzo 17 de 2014

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 028-2014-TCE, que sigue **JHON ALFREDO ORTEGA ABARCA** en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL LOJA** se ha dictado lo que sigue:

**VOTO SALVADO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO
LLERENA, JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL Y DE LA DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO
VILLACRÉS, JUEZA PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

Quito, Distrito Metropolitano, 14 de marzo de 2014, las 23h20

Por cuanto discrepamos con el acto en virtud del cual se emite la sentencia que recoge el voto de mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, al mismo tiempo que se admite a trámite la causa, nos permitimos consignar nuestro voto disidente o salvado, en los siguientes términos:

DE LA ETAPA DE ADMISIÓN

El artículo 17 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales señala: “La Secretaría General, una vez recibido el expediente, de manera inmediata, lo remitirá al despacho de la jueza o juez para que dé el trámite que correspondiere.”

El artículo 18, inciso primero del mismo cuerpo normativo expone “El Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo al tipo de recurso o acción presentada, admitirá a trámite mediante providencia, de la cual no cabrá recurso alguno.”

De las disposiciones transcritas, las mismas que corresponden al capítulo II del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales titulado “Reglas comunes aplicables a la sustanciación de los recursos y acciones contencioso electorales”; se colige que todo proceso que se instaure ante la jurisdicción contencioso electoral tiene que iniciar con un acto jurisdiccional que decida sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la causa, en tanto resulta indispensable para el juzgador por cuanto esta autoridad únicamente podrá pronunciarse respecto de litigios que cumplan con los requisitos de procedibilidad exigidos por el régimen jurídico electoral.

La etapa de inadmisión es tan trascendente dentro de un proceso jurisdiccional que es en virtud de este análisis previo que, la jueza, juez o cuerpo colegiado asume la competencia para conocer la causa, se verifica el cumplimiento de requisitos formales, y consecuentemente, se concluye si es jurídicamente procedente atender las pretensiones de la parte accionante o recurrente. Por otra parte, de no contarse con los requisitos indispensables para admitir a trámite una causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se pronunciará en este sentido, por medio de un auto de inadmisión; caso en el cual, se daría fin al proceso, en cuanto se trata de un auto con fuerza de sentencia.

En este orden de ideas, a la emisión de una sentencia que, por su naturaleza, constituye un acto jurisdiccional cuya función principal consiste en resolver el fondo de la controversia, indispensable y necesariamente debe estar precedida del respectivo auto de admisión, siendo jurídicamente improcedente, emitir una sentencia, sin haberse resuelto sobre la admisibilidad o no de la causa.

Así, el artículo 73 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales al decir: “La Secretaría General procederá a designar mediante sorteo electrónico al juez sustanciador. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá la causa en mérito de los autos, dentro del plazo de siete días desde que se admitió a trámite el recurso”; lo cual evidencia además que el auto en virtud del cual se resuelve la etapa de admisión es necesariamente distinto al que contiene la sentencia.

Pese a ello, sin perjuicio que el auto de admisión es competencia del Juez o Jueza sustanciador, por mayoría de tres de sus miembros, se procede a admitir a trámite y dictar sentencia en unidad de acto; actuación con la que las suscritas juezas no concordamos, a la luz del principio de preclusión, siendo además una actuación que contraría el derecho fundamental de las partes procesales a la seguridad jurídica y, sobre todo, al derecho a ser juzgadas por una autoridad competente, “con observancia del trámite propio de cada procedimiento”, según lo consagra el artículo 76, número 3 de la Constitución de la República.

En definitiva, por los argumentos expuestos, disentimos y diferimos de lo resuelto por la mayoría de jueces de este Tribunal, en virtud de la forma.

3. SOBRE LA EXISTENCIA DE ACCIONES INCOMPATIBLES

En el primer párrafo del escrito de comparecencia, el Recurrente, de manera expresa, expone “**impugno** a lo sucedido en alguna de las (sic) Junta Receptora del Voto de la Parroquia Vilcabamba...” (el énfasis no corresponde al texto original).



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Al respecto, el artículo 25, número 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral establece aquella, según la cual, le corresponde “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan...”

De ahí que, el recurso de impugnación debe ser resuelta por el Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa; por lo que resulta ser un contrasentido que el Recurrente se fundamente en el artículo 75 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; el mismo que se refiere al recurso extraordinario de nulidad, el mismo que de conformidad con el artículo 268 del Código de la Democracia, su conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, en sede jurisdiccional.

Seguidamente, el Recurrente plantea una eventual existencia de “inconsistencias numéricas” en varias Juntas Receptoras del Voto; no obstante, insiste en que su escrito corresponde a un “RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD DE ESCRUTINIOS”, cuando el pronunciamiento sobre resultados numéricos, y consecuentemente sobre eventuales inconsistencias numéricas constituye un asunto que debe ventilarse, a la luz de un recurso ordinario de apelación, conforme lo establecido en el artículo 269, número 4 del Código de la Democracia.

Ahora bien, en la segunda página del escrito de comparecencia, el Recurrente señala que su pretensión es la de impugnar una elección, lo cual corresponde a un recurso que debe plantearse, en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral; no obstante, en el mismo párrafo indica que “...por lo tanto objeto la notificación de los mencionados resultados...” (el énfasis no corresponde al texto original).

Pese a que la resolución de un recurso de objeción, de acuerdo con el artículo 37, número 7 del Código de la Democracia corresponde a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales, el Recurrente identifica a su recurso como un “Recurso extraordinario de nulidad de escrutinio”; no obstante, aún cuando en la tipología de acciones y recursos cuyo juzgamiento corresponden al Tribunal Contencioso Electoral no existe tal recurso, es necesario indicar que su denominación demuestra la incompatibilidad que existe al respecto.

En este sentido, el artículo 269, número 10 de la Ley Orgánica Electoral establece, “El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:... 10 Declaración de validez de los escrutinios”; en tanto que el recurso extraordinario de nulidad puede ser interpuesto únicamente para solicitar “...la anulación de las votaciones o de los

escrutinios (...) la anulación de una junta receptora del voto; o la anulación parcial de la elección; de conformidad con el artículo 271 del mismo cuerpo normativo.

En definitiva, al haberse planteado un recurso, que contiene acciones que deben ser ventiladas ante deferentes autoridades, en sedes distintas y con pretensiones contrapuestas entre el recurso ordinario de apelación y el recurso extraordinario de nulidad, las suscritas Juezas concluimos que en un mismo escrito, el Recurrente esgrimió acciones incompatibles; lo que, de conformidad con el artículo 22, número 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales constituye una causa del inadmisión.

En definitiva, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral debió actuar según lo indicado, tanto más cuanto que, de conformidad con el artículo 108, inciso segundo del citado reglamento de Trámites, “El Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de cargos.”

Se notificará al accionante en la casilla contencioso electoral No. 17 del Tribunal Contencioso Electoral.

Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.

A la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Loja.

Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA VOTO SALVADO**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ VOTO SALVADO**.

Certifico,



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE